

Bogotá D.C., julio de 2022

**Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.**

Ref. Acción de Tutela contra la providencia judicial proferida el 28 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se confirmó el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar el 4 de diciembre de 2020, y en su lugar, se declaró terminado el proceso ejecutivo iniciado por los actores contra la Agencia Nacional de Tierras por no cumplir con los requisitos de forma consagrados en el artículo 428 del Código General del Proceso.

Accionante: Ana Luisa Llanos Chamorro y otros.

Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 73120035 de Cartagena, y con tarjeta profesional 61.522 del C. S. Judicatura, obrando como apoderado especial de los ciudadanos **ANALUISA LLANOS CHAMORRO, LUIS IGNACIO LOPEZ ALVAREZ, DONALDO RAFAEL SIERRA JIMENEZ, DONALDO RAFAEL SIERRA DITTA, JOSE JORGE LOPEZ GARZON, MARLENY CORONEL SANCHEZ, MANUEL ENRIQUE CATAÑO QUINTERO, FRANCISCO TOBIAS CONTREAS, JAIR BONILLA MANOSALVA, Y MIGUEL ANGEL SANTOS MORA**, de conformidad con el poder que se anexa a este escrito, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar y en particular contra la providencia de 28 de abril de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar el 4 de diciembre de 2020, y en

su lugar, se declaró terminado el proceso ejecutivo iniciado por los actores contra la Agencia Nacional de Tierras por no cumplir con los requisitos de forma consagrados en el artículo 428 del Código General del Proceso.

Interpongo la presente acción de tutela por cuanto con la decisión cuestionada se vulneraron los derechos fundamentales de mis representados al debido proceso (art. 29 de la Constitución), la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 de la Carta) y la especial protección de la que son objeto los actores, por las razones que en adelante expondré.

I) PRESENTACIÓN DEL CASO.

En la presente acción de tutela se pone de manifiesto la vulneración prolongada en el tiempo de los derechos fundamentales un grupo de 49 familias campesinas, desplazadas por un proyecto minero, las cuales se han visto avocadas a una serie de interminables actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a conseguir la reubicación a la cual tienen derecho de conformidad con lo ordenado por un juez constitucional en el marco de una acción de grupo.

Durante más de diez años, mis representados han estado desplegando un sin número de actuaciones dentro de las que se destacan tres procesos ejecutivos, la participación en el proceso de liquidación del INCODER y una acción de tutela con el fin obtener el cumplimiento de la orden de reubicación que en su momento estuvo en cabeza del Incoder y actualmente en la Agencia Nacional de Tierras.

Sin embargo, y a pesar del claro incumplimiento de dicha obligación en cabeza del Estado, los jueces ordinarios, en concreto el Tribunal Administrativo del Cesar, ha decidido negarse a ejecutar la orden de reubicación por **razones formales**. En un primer momento el citado Tribunal terminó el proceso por encontrar que las pretensiones no se presentaron en el estricto orden señalado en Código General del Proceso, por lo que resultó necesario interponer una acción de tutela que finalizó con sentencia en la que el juez constitucional evidenció un exceso ritual manifiesto.

En vista de que el juez de tutela ordenó que se iniciara nuevamente el proceso ejecutivo con el fin de que los accionantes ajustaran su demanda y finalmente se

llevara a cabo la ejecución, el mismo Tribunal Administrativo del Cesar decide, en la providencia que ahora se cuestiona, dar por terminado el proceso, de manera tal que una vez más se deja a los actores sin la posibilidad de que se materialice la orden de reubicación de la que son titulares mis representados, quienes se reitera son campesinos y campesinas sujetos de especial protección.

Ante la situación advertida, el presente asunto se pone en conocimiento del juez tutela, para que, más allá de determinar si lo reclamado en la demanda ejecutiva debe ser llamado perjuicio o interés, o del orden en que se presentan y redactan las pretensiones, evidencie lo que realmente resulta importante, esto es la existencia de una obligación de reubicar a 49 familias campesinas que se han visto avocadas a una situación de desarraigo y a una destrucción de su tejido social, sin necesidad de entrar en elucubraciones propias de los doctrinantes del derecho procesal civil.

Lo anterior, por cuanto el desgaste procesal al que se han visto expuestos mis representados no ha permitido que se materialice la reubicación a la que tiene derecho y contrario a ello, se agota el tiempo para seguir enfrentándose a las entidades estatales. En la actualidad, los actores de la acción de grupo, que aún viven, se encuentran desplazados en diferentes zonas del país y han tenido que dedicarse a actividades de diversa índole para poder subsistir, muchos de ellos incluso han tenido que dejar de lado las labores del campo.

De esta manera se solicita al juez de tutela, por las especiales circunstancias del caso, adoptar una solución definitiva en este caso, de manera que se garantice el derecho al acceso a la administración de justicia de mis representados, quienes cuenta con una orden dictada en el marco de una acción de grupo que ha sido imposible materializar. Cabe recordar además que en este caso el derecho de acceso a la administración de justicia es un mecanismo para garantizar el derecho a la vivienda y a la subsistencia de mis representados.

II) HECHOS

1.- Mis representados hacen parte de un grupo de 49 familias campesinas colombianas que resultaron víctimas de desplazamiento forzado por parte de las autoridades de la República de Venezuela en virtud del proceso de deportación

iniciado por el Gobierno de ese país en el año 1997¹. Se destaca que estas familias habían migrado al vecino país producto de la situación de violencia que se vivía en el norte de Colombia.

2.- Con el fin de brindar una alternativa a estas familias campesinas desplazadas, el Gobierno Colombiano a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, adelantó las gestiones necesarias para la instalación de las familias en el predio denominado "El PRADO" de propiedad del INCORA, ubicado en el municipio de la Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar. Lo anterior con la intención que las familias se reincorporaran a la Nación, a través de la explotación agropecuaria del predio señalado.

3.- Mis representados establecieron su domicilio en el Predio "EL PRADO" e iniciaron la explotación de actividades agrícolas y ganaderas de la tierra que les fuere entregada en parcelas. Adicionalmente, empezaron gestiones para obtener la titulación del citado inmueble.

4.- A pesar de las gestiones adelantadas, el predio "EL PRADO" no pudo ser titulado a su favor por cuanto se encontraba en zona de influencia minera. En virtud de ello, el entonces INCORA les informó que la empresa C.I. PRODECO S.A. tenía intereses en la explotación carbonífera sobre la zona y el terreno debía ser desalojado.

5.- En vista de lo anterior, en el año 2007, cuando la posesión de mis representados en el predio el PRADO se encontraba consolidada, se inició una negociación entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER²-, quien actuaba como sucesor misional del INCORA; la Sociedad C.I. PRODECO S.A. y los parceleros del predio "EL PRADO" con el objeto principal de conseguir el desalojo del terreno por parte de las familias campesinas e iniciar la adecuación del predio para que sirviera de zona de amortiguamiento de los daños ambientales causados por la explotación minera.

¹ La calidad de desplazados fue reconocida en los fallos de 30 de Enero de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Valledupar y de 5 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Descongestión de Valledupar en el marco de una acción de grupo.

² A raíz de la liquidación del INCORA, mediante Resolución N. 1350 del 25 de septiembre de 2006, el predio el PRADO fue transferido gratuitamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

6.- En la negociación celebrada, se pactaron entre otros, los siguientes compromisos que fueron consignado en un contrato de permuta celebrado entre el INCODER y C.I.PRODECO:

- a) Los campesinos se comprometieron a desalojar el inmueble
- b) C.I. PRODECO se comprometió a la comprar las mejoras existentes en el predio el PRADO a cada uno de sus ocupantes.
- c) El INCODER se comprometió a otorgarles subsidios de tierra a los ocupantes del predio "El PRADO" que tuvieran la calidad de sujetos de reforma agraria, en los términos de la ley 1152 de 2007 y demás normas que las complementen, deroguen, modifiquen, adicionen o las reglamenten.
- d) El INCODER se comprometió a conseguir uno o varios lotes de terreno de similares condiciones y mejoras características que el predio el PRADO y cuyo valor fuera equivalente (individual o conjuntamente) al avalúo comercial de dicho predio. Así mismo, se consignó que este predio o predios debían cumplir con los requisitos necesarios para ser objeto de adjudicación por parte del INCODER, con el fin de reubicar en él a las familias campesinas que podrían ser sujeto de forma agraria y así adelantar proyectos productivos sostenibles.
- e) C.I. PRODECO, se comprometió a entregar al INCODER la suma de cuatro mil trescientos cuarenta y nueve millones de pesos m/cte. - (\$4.349.580.000), dinero que debía sería depositada en un encargo fiduciario dentro de los 15 días siguientes a la firma del contrato de permuta. Los dineros serían utilizados para la compra de los lotes de terreno donde se reasarían las familias del predio el PRADO.
- f) el INCODER, se comprometió en un término de tres meses (3) meses, contados a partir de la suscripción del contrato, a seleccionar los predios que cumplieran con las condiciones agroecológicas y jurídicas consistentes en los respectivos avalúos y títulos. Una vez seleccionaos y aprobados por el INCODER, CI PRODECO adquiriría dichos terrenos para permutarlos con el predio EL PRADO.

7.- En vista de lo anterior, mis representados vendieron las mejoras a la Sociedad C.I. PRODECO S.A. y procedieron a la entrega de los lotes, pues esperaban que el

INCODER les entregara los subsidios y seleccionara los predios en los cuales serían reubicados.

8.-Trascurrido los términos establecidos en el contrato, el INCODER no cumplió ninguna de las obligaciones a su cargo, lo que implicó que los ahora accionantes se vieran avocados a una serie de perjuicios derivados de no contar con el subsidio acordado, ni tener certeza del lugar a donde ir. En concreto, los actores se vieron sometidos a una situación de desarraigo al tener que abandonar las tierras en las que finalmente se habían asentado con sus familias, como consecuencia del incumplimiento de las entidades gubernamentales.

2.1) LA ACCIÓN DE GRUPO IMPETRADA POR MIS REPRESENTADOS

9.- Ante el incumplimiento del INCODER y en vista de la incertidumbre en que se encontraban, los campesinos del terreno el PRADO, mediante apoderado judicial, interpusieron acción de grupo el 28 de octubre de 2009 contra el INCODER y C.I PRODECO S.A., en la que solicitaron: (i) se declarara administrativamente responsable al INCODER y a PRODECO S.A. por los perjuicios causados ante el incumplimiento de lo acordado; (ii) que se condenara a las demandadas al pago de perjuicios materiales, morales y a la vida de relación generados por el incumplimiento.

10.- Una vez surtidas las diferentes etapas procesales, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de cinco (5) de octubre de 2012, encontró administrativamente responsable al INCODER de los incumplimientos ocurridos en la negociación que dio lugar a la enajenación y desalojo de los parceleros asentados en el inmueble denominado “El PRADO”. Concretamente señaló:

“De todas las pruebas que obran a lo largo y ancho del plenario, no se evidencia el cumplimiento de ninguna de las obligaciones adquiridas por el INCODER para con los parceleros.

“En efecto, no se acreditó que esa entidad haya conseguido el lote o lotes con características similares a las del predio EL PRADO, tampoco que haya otorgado los subsidios de tierra a los parceleros que eran sujetos de reforma agraria, pues de la atenta lectura de los contratos de compraventa de mejoras que suscribieron los accionantes, quedo demostrado que los actores si eran sujetos de reforma agraria, cuando se dijo “EL VENDEDOR ha sido considerado por el INCODER como sujeto de reforma agraria y, en consecuencia, el

INCODER le reconocerá a su favor el subsidio de tierras en los términos y condiciones establecidos por las leyes 160 de 1994, 1152 de 2007 y demás normas que las complementen, deroguen, modifiquen, adicionen o las reglamenten”, ni mucho menos que haya seleccionado los predios que cumplan con las condiciones indispensables para que los mismos sean adquiridos por C.I. PRODECO S.A.”

(...)

“Así las cosas, para esta Agencia Judicial, existe un evidente incumplimiento por parte del INCODER en las obligaciones adquiridas a favor de los parceleros y es de allí que parte la reclamación de cada uno de ellos en esta acción, pues las omisiones a lo pactado por parte de INCODER, les ha generado una serie de perjuicios que deben ser indemnizados”

11.- En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de cinco (5) de octubre de 2012, resolvió:

“TERCERO: DECLARASE administrativamente responsable al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, de los incumplimientos ocurridos en la negociación que dio lugar a la enajenación y desalojo de los parceleros asentados en el inmueble denominado **EL PRADO**, ubicado en el municipio de la Jagua de Ibirico Cesar y de la no entrega de tierras para su reubicación, conjuntamente con el subsidio de tierras pactados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

12.- En consecuencia, se ordenó al INCODER el pago de una suma de dinero a cada uno de los miembros del grupo (i) por la alteración de las condiciones de existencia, (ii) pago del subsidio de tierras que se comprometió a entregar a los parceleros y (iii) pago por concepto de explotación de tierras³.

³ La ordenes adoptadas fueron las siguientes:

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal pertenecer al grupo por cumplir las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la suma equivalente a **OCHENTA (80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de alteración a las condiciones de existencia.

QUINTO: CONDENASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal pertenecer al grupo por cumplir las condiciones que se dejaron anotados en la parte motiva de esta providencia y que acreditan ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la suma de **SETENTA (70)** salarios mínimos legales mensuales

13. Así mismo, la citada providencia dispuso en su numeral séptimo lo siguiente⁴:

“SÉPTIMO: ORDENESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio “El Prado” y cuáles serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I PRODECO.

(...)”

14. La anterior decisión fue apelada tanto por los demandantes, como por el INCODER, de allí que, mediante sentencia de 30 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar se decidiera lo siguiente:

“MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, el cinco (59 de octubre de dos mil doce (2012), en el sentido de aclarar, que la condición de ser sujeto de reforma agraria, como requisito para pertenecer al grupo aquí demandante, será necesaria únicamente para obtener el auxilio de tierras ordenado; de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

PRIMERO: Confirmar en todos los demás aspectos la sentencia apelada, de conformidad con las consideraciones de este proveído”. - Negrita fuera del texto original-

vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, correspondiente al subsidio de tierras al que se comprometió para con los parceleros.

SEXTO: CONDENASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal pertenecer al grupo por cumplir las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la suma equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.243.283.), por concepto de explotación de tierras, según se expuso en la parte motiva de esta providencia

⁴ En la citada sentencia se indicó que las condiciones para pertenecer al grupo serían las siguientes: (i) pertenecer al grupo de parceleros ocupantes del inmueble denominado “EL PRADO” ubicado en el municipio de la Jagua de Ibirico; (ii) haber enajenado sus mejoras a la empresa Carbones de la Loma S.A., C.I. PRODECO, (iii) haber sido seleccionados como sujetos de reforma agraria por el INCODER, (iv) no haber sido reubicados en otro predio por el INCODER; y, (v) no haber sido beneficiario de subsidios de tierra por parte de INCODER.

2.2. La presentación de diferentes procesos ejecutivos sin que se haya obtenido el cumplimiento del fallo.

Primer proceso ejecutivo.

15.- Una vez ejecutoriada la orden judicial e integrado debidamente el grupo de beneficiarios de la sentencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, los acreedores presentaron el 17 de junio de 2015, demanda ejecutiva ante el incumplimiento por parte del INCODER de todas las órdenes a su cargo.

16.- Estando en curso el proceso ejecutivo se inició la liquidación del INCODER y el liquidador de esta Entidad puso en conocimiento del Juzgado dicha situación, razón por la cual solicitó la terminación del proceso en curso, en atención a lo señalado en numeral 6⁵ del artículo 5 del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015.

17.- En vista de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ordenó mediante Auto de 13 de enero de 2016, la terminación del proceso, con el fin que se siguiera con el trámite respectivo ante el agente liquidador del INCODER. El citado Juzgado remitió mediante oficio de 21 de enero de 2016, copia autentica del expediente con el fin que fuera incluido en la masa liquidatoria de la entidad.

18.- El apoderado de mis representados en el proceso ordinario, informó al juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que si bien se habían cancelado las sumas de dinero ordenadas en la sentencia que puso fin a la acción de grupo, la obligación de hacer contenida en el numeral séptimo no había sido cumplida, razón por la cual solicitó se librara ejecución por los perjuicios moratorios generados. La solicitud realizada fue resuelta de manera desfavorable, pues existía un proceso liquidatorio donde se tramitarían todas las obligaciones a cargo del INCODER.

⁵ . **ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El Liquidador actuará como representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación, y adelantará el proceso de liquidación dentro del marco de este decreto y las disposiciones señaladas en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en lo que le sea aplicable.

En particular el liquidador cumplirá las siguientes funciones.

5.- Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que estos deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

19. Mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió y liquidó el INCODER, con lo que feneció la persona jurídica sin que se hubiera dado cumplimiento a la obligación de hacer contenida en la orden séptima de la sentencia que puso fin a la acción de grupo.

20.- De conformidad con los Decretos Decreto 2363 de 2015 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierra ANT, se fija su objeto y estructura”* y 2364 de 2015 *“Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural ADR, se determinan su objeto y estructura orgánica”*, así como de lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2016 *“Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación, y se dictan otras disposiciones”*, las obligaciones emanadas de los procesos judiciales adelantados contra el extinto INCODER, serán atendidos según su naturaleza por la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural o el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER⁶.

21.- En atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1850 de 2016, el INCODER en liquidación asumiría el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por

⁶ **Representación judicial.** El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

PARÁGRAFO 1o. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2o. El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales”.

este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya⁷.

En tanto que las obligaciones contenidas en fallos judiciales, diferentes a las dinerarias que se encontraran en firme al momento de la liquidación, serían asignadas a la Agencia Nacional de Tierras, o la Agencia de Desarrollo Rural, de conformidad con la naturaleza de la misma.⁸

Segundo proceso ejecutivo.

22.- Ante el incumplimiento del extinto INCODER a lo pactado en el numeral séptimo de la sentencia que puso fin a la acción de grupo y dado que ni la Agencia Nacional de Tierras, ni Fiduagraria S.A. en su condición de sucesores del INCODER habían dado observancia a la obligación de hacer, mis representados a través de apoderado judicial, el 4 de mayo de 2017, presentaron demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en la que solicitaron los perjuicios compensatorios y moratorios derivados del incumplimiento de la obligación. En concreto se pidió lo siguiente:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la Agencia Nacional de Tierras “ANT” y el Patrimonio y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación, constituido con Fiduagraria S.A., por los perjuicios compensatorios y moratorios, derivados del incumplimiento de la obligación de hacer, contenida en el numeral 7 de la sentencia de fechada 5 de octubre de 2012 y confirmada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2014, en las siguientes sumas.”

23.- En la demanda ejecutiva, el apoderado de mis representados indicó que en el caso concreto resultaba imposible e inconveniente el cumplimiento de la obligación de hacer, tal y como quedó consignada en el numeral séptimo de la sentencia que

⁷ El citado Decreto dispuso además que: “El Liquidador del INCODER en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación”.

⁸ Concretamente señaló la norma lo siguiente: “El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso.”

puso fin a la acción de grupo, pues la comunidad establecida en el inmueble “EL PRADO” estaba totalmente dispersa por toda la geografía nacional, producto del incumplimiento de los acuerdos pactados con el INCODER y en general con el Gobierno Nacional.

24.- En la demanda ejecutiva igualmente se reiteró que los campesinos del predio EL PRADO habían sufrido una revictimización, pues después de haber sido desplazados de Venezuela y reubicados en Colombia, fueron nuevamente desplazados, en tanto debieron entregar sus lotes y enajenar sus mejoras, a cambio de una reubicación que nunca se dio y que trajo como consecuencia la pérdida de su condición de campesinos y el traslado a otras localidades.

25. Una vez surtidas las etapas procesales, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, quien conoció del caso, expidió sentencia de 28 de noviembre de 2017 mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Fiduagraria S.A. y ordenó seguir adelante la ejecución.

26.- Contra la anterior decisión, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación, constituido con Fiduagraria S.A, presentó recurso de apelación en el que se destacaron, entre otros, argumentos referentes a que la demanda ejecutiva no cumplió con los requisitos de forma señalados en el artículo 428 del Código General del Proceso⁹, necesarios para poder solicitar el pago de los perjuicios compensatorios.

27.- Mediante sentencia judicial de seis (6) de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Fiduagraria S.A. contra la sentencia judicial proferida por el Juzgado

⁹ El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dictada en audiencia inicial el día 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

28.- En la sentencia de segunda instancia, el fallador resolvió:

“**REVOCAR** la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se declararon imprósperas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución contra Fiduagraria S.A. En **su lugar, DECLARESE TERMINADO EL PROCESO, por no cumplir con los requisitos de forma consagrados en el artículo 428 del Código General del proceso.**”

29.- El Tribunal en aquella oportunidad señaló que la demandada ejecutiva no cumplió con los requisitos de forma señalados en el artículo 428 del Código General del Proceso y decidió terminar la actuación. En concreto indicó:

“Para la Sala lo anterior, no cumple con lo estatuido en el artículo 428 del Código General del Proceso, pues claramente los acreedores no solicitaron principalmente el cumplimiento de la obligación de hacer y de forma subsidiaria los perjuicios compensatorios y moratorios, lo que quiere decir que la demanda no reunía los requisitos de forma para que el a quo librara mandamiento de pago, debiendo por tanto, en acatamiento del último inciso de la norma, dar por terminado el proceso”.

2.3 La acción de tutela interpuesta contra la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo por no acreditar requisitos de forma.

30.- Contra la anterior providencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se interpuso acción de tutela por cuanto con la decisión cuestionada se vulneraron los derechos fundamentales de mis representados al debido proceso (art. 29 de la Constitución), el acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 de la Carta), el derecho de reparación de las víctimas de desplazamiento forzado y la especial protección de la que son objeto los actores.

31.- El conocimiento de la acción de tutela correspondió en primera instancia a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien dictó providencia del 14 de marzo de 2019, en la que resolvió tutelar los derechos fundamentales de mis representados y en consecuencia, ordenó al Tribunal Administrativo del Cesar dictar un nuevo fallo

dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la decisión¹⁰. Lo anterior, por cuanto el juez de tutela encontró que que, el Tribunal accionado incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir a los actores el cumplimiento de un requisito de **forma de manera irreflexiva que terminó cercenando el acceso a la justicia y el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, quienes además contaban con especial protección constitucional por la calidad de campesinos.**

32. Consideró además la Sección Cuarta del Consejo de Estado que, debido a que desde la demanda se justificó la inconveniencia de hacer cumplir la orden principal, no podía exigirse a los demandantes que se ejecutara por esta obligación, razón por la cual no podía conminarseles a pretender formalmente ello como obligación principal y en forma subsidiaria los perjuicios compensatorios, por lo que el mandamiento así librado resultaba válido.

33.- En cumplimiento de la decisión dictada en primera instancia en sede de tutela, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 22 de abril de 2019, confirmó la sentencia de 28 de noviembre de 2017, a través de la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Fiduagraria S.A. y ordenó seguir adelante la ejecución.

34.- Cuando se encontraba en curso la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante decisión del 12 de

¹⁰ Las ordenes concretas fueron las siguientes:

Primero.- AMPÁRASE el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia de los señores Ana Luisa Llanos Chamarra, Luis Ignacio López Álvarez, Donaldo Rafael Sierra Jiménez, Donaldo Rafael Sierra Ditta, Eliecer Bayona Contreras, José Mercedes Bayona, José Jorge López Garzón, Marleny Coronel Sánchez, Omer Said Gómez Baslonoa, Marlene Quintana Quintero, Tilson Morales Peinado, Rafael Antonio Liñán Vergara, Enilde Clavija Hernández, Eider Ortega Clavija, Manuel Enrique Cataño Quintero, Francisco Tobías Contreras, Jair Bonilla Manosalva, Freddy Hernández Acosta, Martha Cecilia Rojano Pedroza, Ovidio Manuel Orozco Camacho y Miguel Ángel Santos Mora.

Segundo. - DÉJASE sin efectos la sentencia de 6 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso ejecutivo radicado con el W 20-001-33-31-002-2009-00474-01, demandante: Ana Luisa Llanos Chamarra y otros.

Tercero. - ORDÉNASE al Tribunal Administrativo del Cesar, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de segunda instancia del proceso ejecutivo radicado con el W 20-001-33-31-002- 2009-00474-01, demandante: Ana Luisa Llanos Chamorro y otros, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

septiembre de 2019, revocó la decisión de primera instancia revocó y dispuso que se dejara sin efectos toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo, de tal manera que los actores pudieran presentar una nueva demanda ejecutiva que se dirigiera exclusivamente contra la Agencia Nacional de Tierra –ANT-, entidad que asumió por sucesión misional el cumplimiento de las sentencias dictadas en la acción de grupo que constituía el título ejecutivo.¹¹

35.- Así mismo, indicó el *ad quem* en sede de tutela que, no resultaba posible convertir la obligación de hacer en dineraria, razón por la cual los accionantes debieron solicitar el cumplimiento de la obligación en su forma original. No obstante, concluyó que, dada la especial condición de los accionantes como campesinos, sujetos de especial protección constitucional, resultaba necesario garantizarles el acceso a la justicia flexibilizando las normas procesales, por lo que dejó sin efectos lo actuado en el proceso ejecutivo y les brindó la oportunidad a los actores que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo adecuaran la demanda dirigiendola contra la ANT y solicitando la ejecución en la forma establecida en el Código General del Proceso para las obligaciones del hacer, de manera tal que la pretensión principal fuera el cumplimiento de la obligación de hacer y en forma subsidiaria los perjuicios compensatorios por el retardo en el pago de ésta.

2.4 El nuevo proceso ejecutivo iniciado en cumplimiento de la orden de tutela.

36.- En atención a lo dispuesto en la decisión de tutela de segunda instancia, el apoderado de los accionantes presentó nuevamente (por tercera vez) demanda ejecutiva el 23 de octubre de 2019, en la que solicitó se librara mandamiento de pago

¹¹ La parte resolutive del fallo fue textualmente la siguiente: **PRIMERO. REVOCAR** las decisiones del 14 marzo de 2019 y la aclaratoria del 24 de abril del año en curso, proferidas por la Sección Cuarta del Consejo Estado, en las se deja sin efecto la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.20-001-33-31-0002-2009-00474-01.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia a los accionantes para los cual se ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar otorgarles el término de diez días contados a partir de la notificación del auto en el que se disponga el cumplimiento de esta tutela para que tengan la oportunidad de adecuar la demanda presentada en el sentido de dirigirla exclusivamente contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) e impetrar frente a dicha entidad el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 que confirmó la decisión del 5 de octubre de 2012, dentro de la acción de grupo.

contra la ANT para obtener en forma principal el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el numeral séptimo de la sentencia de la acción de grupo y, en forma subsidiaria, solicitó la ejecución por perjuicios compensatorios o moratorios derivados del incumplimiento de la misma obligación. En concreto el apoderado de los accionantes presentó las siguientes solicitudes:

“a) La ejecución en su forma original, esto es, el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en “seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio “EL PRADO” y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y PRODECO C.I.” tal y como fue ordenado en la sentencia de grupo del 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal el 30 de enero de 2014.

b) Que la ejecución por la obligación de hacer se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, sino figura en el título ejecutivo (artículo 425 C.G.P.)

c) Ejecución subsidiaria por perjuicios compensatorios y moratorios. Esta ejecución se pretende que la ejecución prosiga, subsidiariamente por los perjuicios compensatorios y moratorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación de hacer, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, tal y como se dejó estimado en este libelo. (Art. 428 C.G.P.)”

37.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar libró mandamiento ejecutivo en contra de la ANT por la obligación de hacer contenida en el numeral séptimo del fallo de 5 de octubre de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de enero de 2014 (sentencia acción de grupo), más los intereses de mora por el retardo en el pago de dicha obligación desde la fecha de ejecutoria de las mencionadas sentencias hasta cuando se cumpliera en su totalidad con la misma.

38.- Ejecutoriado el mandamiento de pago y, en vista que la ANT no propuso excepciones de merito, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante Auto de 20 de enero de 2020 ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Agencia Nacional de Tierras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de los actores “*hasta el valor que arrojará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación de hacer contenida en sentencia condenatoria fechada el 5 de octubre del año 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia*

del 30 de enero de 2014 más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.” Así mismo, resolvió que, “de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.”

39.- El apoderado de los accionantes presentó liquidación del crédito mediante escrito del 31 de enero de 2020, en el cual respecto de la obligación de hacer reclamada manifestó que, el valor de los predios a seleccionar debía ser equivalente al del predio “EL PRADO” por ser similares, acorde con lo dispuesto en el contrato de permuta inicialmente celebrado. Así mismo, solicitó liquidar perjuicios compensatorios o moratorios, bajo las razones esbozadas en el mandamiento de pago.

40.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien acompaña a la ANT en la defensa de sus intereses y la ANT, estando en término objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y presentó liquidación del crédito alternativa por la cifra de \$0. **Lo anterior, por considerar que las obligaciones de hacer no pueden generar intereses de mora, puesto que estos proceden únicamente respecto de las obligaciones de dar dinero, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.**

41. El representante de la ANDJE y la ANT indicó además que, el ejecutante confundió los conceptos de perjuicios compensatorios o moratorios y los intereses de mora, sin que los últimos tengan cabida en el crédito que se busca ejecutar. En igual sentido indicó que, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar incurrió en imprecisión librando mandamiento por concepto de intereses de mora respecto de una obligación de hacer, lo cual escapa a la regla procesal.

42. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante Auto de 4 de diciembre de 2020, encontró fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Precisó que, por tratarse de una obligación de hacer no había lugar a intereses o perjuicios compensatorios o moratorios, así mismo en la citada providencia el fallador compulsó copias ante las autoridades penales y disciplinarias para que iniciaran investigaciones contra los Directores de la ANT por el incumplimiento de la obligación de hacer. En concreto la parte resolutive del auto en comento indicó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones presentadas por la parte ejecutada Agencia Nacional de Tierra ANT y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, en el entendido que la obligación contenida en el mandamiento de pago consistente en la entrega de predios, esto es, obligación de hacer, no puede convertirse en una obligación dineraria y por tanto no genera intereses moratorios.

(...)

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de sus competencias inicien las investigaciones penales y disciplinarias contra quienes han fungido como Directores y contra el actual Director de la Agencia Nacional de Tierras para que se investiguen sus conductas omisivas en el cumplimiento de la sentencia ante la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial consagrado en el artículo 454 de la Ley 599 del 2000 y la violación de la Ley 734 del 2002 por el incumplimiento de sus deberes funcionales.”

43. El apoderado judicial de los campesinos radicó oportunamente recurso de apelación contra la anterior decisión, para lo cual argumentó que la providencia cuestionada incurrió en un error al desconocer que en el presente asunto no se ha convertido la obligación de hacer en una obligación dineraria, pues lo pretendido durante la liquidación del crédito era el cálculo de los perjuicios moratorios que devienen del incumplimiento de la obligación hacer misma. Adujo, además, que, si se hubiere pretendido mutar la obligación de hacer en una de dar dinero, se habría sumado a la liquidación del valor total de los inmuebles a entregar, lo cual no se hizo, pues solo se incluyó el valor de los perjuicios por el incumplimiento en la solución de la obligación de hacer.

2.5 La decisión de 28 de abril de 2022 que decidió dar por terminado el proceso ejecutivo.

44. Mediante decisión de 28 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 4 de diciembre de 2020. En la citada providencia se falló lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 4 de diciembre de 2020, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, acorde con lo establecido en el artículo 428 del Código General del Proceso, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

(...)

43. Para fundamentar la anterior decisión, el Tribunal Superior de Valledupar indicó que si bien confirmaría la decisión adoptada en primera instancia que acepto las objeciones a la liquidación del crédito, pero las razones para fundamentar dicha decisión serían diferentes a las esbozadas por el a quo.

44. Al estudiar el caso concreto el Tribunal Administrativo del Cesar señaló que *“la actuación surtida por el juez de instancia menor adolece de inconsistencias en cuanto al trámite de la ejecución adelantada, además de contradicciones que no tienen explicación alguna si se mira con detenimiento el componente normativo del Código General del Proceso que regula las obligaciones de hacer”*

45. Las imprecisiones que destacó el Tribunal fueron las siguientes: (i) tanto en el mandamiento ejecutivo, como en el auto que ordenó continuar con la ejecución, el fallador de instancia incluyó los intereses por mora, cuando en las obligaciones de hacer no había lugar a ello, lo que evidencia o una confusión del juez segundo administrativo entre intereses y perjuicios. (ii) el juez ordenó la liquidación del crédito cuando esta solo procede en las obligaciones de dar una suma de dinero, (iii) la liquidación del crédito fue realizada como si en cabeza de los campesinos ejecutantes estuviera un derecho a la adjudicación, cuando en realidad la orden dada en la acción de grupo solo implicaba una reubicación.

Luego de señalar los supuestos yerros, el Tribunal advierte que, si bien en este caso no procedía la liquidación del crédito, se pronunciará sobre la apelación del auto que declaró fundadas las objeciones de éste, por cuanto los ejecutantes son campesinos sujetos de especial protección.

Pues bien, al estudiar la liquidación del crédito, el Tribunal Administrativo accionado señaló que, (i) resultaba improcedente tasar el crédito basado en perjuicios compensatorios y moratorios, por cuanto frente a estos no se libró mandamiento ejecutivo y acceder a ello desnaturalizaría la obligación de

reubicación, (ii) tampoco podían tenerse en cuenta intereses por mora, por cuanto esta figura no aplica en procesos con obligación de hacer, (iii) no podía tomarse como referencia el valor de las parcelas porque los actores tenían derecho a una reubicación, mas no a una adjudicación, es decir que no serían propietarios de los predios.

En ese orden de ideas, concluyó que procedió confirmar el auto que declaraba fundada las objeciones a la liquidación del crédito, pero además resolvió terminar el proceso ejecutivo al indicar lo siguiente:

“pese a que el juzgado de instancia menor no se pronunció al respecto de la terminación del presente proceso ejecutivo por las incoherencias previamente señaladas en que incurrió al tramitar la ejecución, lo cierto es que con la confirmación del auto apelado es evidente que el proceso ha concluido, pues la obligación de hacer reclamada no es de aquellas que puedan llevarse a cabo por cuenta de un tercero y a costas del ejecutado, y aunado a ello, los perjuicios compensatorios y moratorios reclamados en la demanda, además de haber sido denegados al momento de dictar el mandamiento de pago, en la forma en que fueron deprecados por los accionantes no son procedentes. Por este motivo, sumado a la confirmación del auto recurrido, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 428 del Código General del Proceso.”

46. Como se aprecia, el Tribunal Administrativo del Cesar, decide no solo pronunciarse sobre el asunto puesto en su consideración (apelación del auto que declaró fundada las objeciones a la liquidación del crédito), sino que decide dar por terminado el proceso en curso y con ello, la expectativa de justicia de un grupo de 49 familias campesinas que durante casi 20 años han tenido que luchar por una reubicación ante diferentes entidades del Estado encargadas del sector rural y ante los jueces de la república, al punto de obtener una orden de reintegro dictada en el marco de una acción de grupo que finalmente no será materializada. Ello implica un claro desconocimiento de los derechos fundamentales de los campesinos y de las órdenes de grupo y tutela obtenidas en su favor.

Lo anterior, por cuanto en el entender del Tribunal accionado, resultan mucho más relevantes diferenciaciones y debates de índole formal tales, como si se deben llamar perjuicio o interés a la pretensión presentada en la demanda ejecutiva, o si los accionantes eran poseedores o simples tenedores del predio el PRADO, o si se debía o no surtir la etapa de la liquidación del crédito, cuando lo realmente importante para cualquier juez con enfoque de derechos, es evidenciar que existe una orden de

reubicación que no ha sido materializada después de más de 10 años de haber sido dictada en primera instancia y ocho de haber sido conformada.

Por ello, en la presente acción de tutela se cuestiona la decisión de 28 de abril de 2022 adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar, no en lo referente a la liquidación del crédito y la cuantía de éste, sino frente a la orden de dar por terminado un proceso ejecutivo cuando es evidente que no se ha cumplido la orden de reubicación de la que son titulares un grupo de campesinos sujetos de especial protección.

Lo anterior, no obstante que mis representados acreditaron haber intentado obtener la ejecución de la orden de reubicación a su favor a través de distintos procesos ejecutivos que terminaron sin éxito alguno por decisiones del Tribunal Administrativo del Cesar, con lo cual se configura un claro desconocimiento del acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y al goce efectivo de los derechos.

En la actualidad, tenemos que los accionantes no han podido ver materializada la orden de la acción de grupo, lo que ha generado una situación de desarraigo, destrucción del tejido social y del plan de vida que inicialmente se había planteado, tal y como se acreditará en el presente escrito de tutela.

III. AUSENCIA DE TEMERIDAD EN EL PRESENTE CASO.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política¹²; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

¹² T-1014 de 1999. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

La Corte señalado en reiterados pronunciamientos, que se configura la temeridad, *“siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones¹³; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”¹⁴; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”¹⁵; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”¹⁶¹⁷.*

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda en alguno de los siguientes eventos:

i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe¹⁸.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁹.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante²⁰.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a

¹³ Sentencia T-149 de 1995.

¹⁴ Sentencia T-308 de 1995.

¹⁵ Sentencia T-443 de 1995.

¹⁶ Sentencia T-001 de 1997.

¹⁷ Sentencia T-1103 de 2005.

¹⁸ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003, T-721 de 2003, T-184 de 2005, T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996 y T-001 de 1997.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003.

²⁰ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995, T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 y T-707 de 2003.

dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión²¹.

Es decir, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación temeraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura esta.

Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

Precisamente, en el presente asunto si bien se presentó una primera acción de tutela, que fue fallada en favor de mis representados tanto en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, como en segunda instancia por la Sección Tercera de la misma Corporación, con posterioridad a dichos fallos se presentaron una serie de actuaciones y decisiones judiciales por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y del Tribunal Administrativo del Cesar que descartan la temeridad.

Contrario a ello, la presentación de esta nueva acción de tutela lo que evidencia es la tortuosa cadena de actuaciones administrativas y judiciales a las que se han visto sometidos mis representados sin que se brinde una efectiva solución del asunto puesto en conocimiento del juez ordinario y, lo más grave aún, sin que se obtenga la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

IV). CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

1. La relevancia constitucional del caso.

El presente asunto reviste una indudable relevancia constitucional, en tanto con la providencia judicial cuestionada se desconocen una serie de derechos

²¹ Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011.

fundamentales de mis representados (entre otros el debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia e igualdad), quienes durante más de 10 años se han visto abocados a una situación de incertidumbre y merma de sus derechos fundamentales producto del desconocimiento de los compromisos adquiridos por el Estado.

En concreto, la providencia judicial cuestionada, además de vulnerar de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, al relegarlo a aspectos de índole formal o discusiones doctrinarias insustanciales que impiden la tutela judicial efectiva, pasa por alto las especiales condiciones de los sujetos acreedores del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, quienes ostentan la condición de víctimas de desplazamiento forzado por parte de las autoridades venezolanas y, quienes luego de haber sido reubicados fueron objeto de un nuevo desplazamiento por parte de las instituciones gubernamentales colombianas, sin que hasta la fecha se les haya brindado solución integral alguna. Se trata adicionalmente de campesinos objeto de una revictimización constante, quienes no obstante la situación de vulnerabilidad en que se encuentran no han sido reparados de forma integral por parte de las autoridades estatales.

Por ello, ante la negligencia de las entidades estatales y en vista de la incapacidad del juez ordinario de dar prevalencia a la protección de los derechos fundamentales, resulta indispensable la intervención vía tutela del juez constitucional, con el fin de restablecer las garantías fundamentales de los actores.

2.) Que se haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procederá (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiendo valorarse la existencia de dichos medios en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y (ii) cuando, no obstante la existencia de un medio idóneo de defensa judicial, aquélla se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso mis representados han utilizado durante más de 10 años todos los instrumentos judiciales con los que han contado encaminados a conseguir la protección de sus derechos fundamentales, muestra de ello ha sido la interposición

de una acción de grupo, la apelación de la misma, la interposición de un primer proceso ejecutivo, la intervención en el proceso liquidatorio del INCODER, la presentación de un proceso ejecutivo, la interposición de una acción de tutela y finalmente la presentación de una nueva demandada ejecutiva que finaliza con la providencia judicial ahora cuestionada.

Se destaca que contra la decisión de 28 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que ahora se cuestiona, no procede recurso alguno, en tanto es una decisión de segunda instancia, contra la cual de manera expresa el artículo 428 del Código General del Proceso dispone que no cabe recurso de apelación.

Así mismo, se destaca que por la naturaleza del proceso -ejecutivo- contra este no procede recurso extraordinario de casación, ni tampoco recurso extraordinario de revisión, de conformidad con las causales señaladas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Lo anterior permite afirmar que en el presente asunto mis representados no cuentan con ningún medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela para hacer valer sus derechos fundamentales y poner fin a una situación de incertidumbre de más de una década.

3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, en tanto la providencia judicial cuestionada data del 28 de abril de la presente anualidad y fue notificada el 2 de mayo del año en curso, tal y como consta en los anexos de este escrito.

Lo anterior evidencia que, entre el momento en que se tuvo conocimiento de la decisión y la interposición de la presente acción de tutela, han transcurrido menos de dos meses, lo que permite acreditar el requisito exigido en la jurisprudencia constitucional.

4.- Que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la providencia y que afecte derechos fundamentales de la parte actora.

Tal y como se acreditará en el capítulo siguiente de este escrito, la irregularidad cometida por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 28 de abril

de 2022, que dio por terminado el proceso ejecutivo, tiene una incidencia decisiva en la providencia, pues de haberse realizado una valoración material del asunto a la luz de principios y derechos constitucionales, la decisión del fallador accionado habría sido diametralmente diferente.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que tal vulneración se hubiere alegado en el proceso.

Con el presente texto se satisface este requisito, ya que se hace una descripción general de las particularidades de las decisiones cuestionadas y se explica por qué motivos devienen en una violación de los derechos fundamentales de mis representados al acceso a la administración de justicia.

6- Que no se trate de sentencias de tutela.

Como quedó evidenciado en los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, la providencia judicial cuestionada tuvo origen en la segunda instancia de un proceso ejecutivo, razón por la cual el requisito general exigido por la jurisprudencia constitucional se encuentra acreditado en este caso.

V.- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

V. 1 El defecto por violación directa de la Constitución.

La jurisprudencia Constitucional ha precisado que una de las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial se presenta cuando el juez desconoce los principios o mandatos establecidos en la Constitución²², contrariando de ese modo el artículo 4 de la Carta²³.

La referida causal “encuentra cimiento en el modelo de ordenamiento constitucional que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de forma tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares”²⁴. Es por esa razón que resulta factible que una decisión judicial

²² Ver, entre otras, las sentencias T-949 de 2003 y T-540 de 2017.

²³ Artículo 4. “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

²⁴ Sentencia SU-198 de 2013.

pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados²⁵.

La Corte Constitucional ha explicado que se configura esta causal cuando un juez ordinario o una autoridad administrativa adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: *i)* deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto; o *ii)* aplica la ley al margen de los dictados de la Carta.

En el primer evento, la Corte ha dispuesto que procede la tutela cuando: *i)* en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; *ii)* se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y *iii)* la autoridad judicial o administrativa en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución²⁶.

En el segundo, los jueces deben tener en cuenta en sus fallos que la Constitución es norma de normas y, por lo tanto, deben aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad²⁷.

V.2 El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

El derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 29 y 228 de la Carta ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, quien ha señalado en relación con éste que no basta con que los ciudadanos cuenten con la posibilidad de acudir ante los jueces a presentar sus controversias, **sino que además hace parte de él la necesidad del efectivo cumplimiento de los fallos y decisiones adoptadas en el curso de los procesos iniciados y desarrollados ante la rama judicial.** Sobre el particular en lo que respecta al derecho al cumplimiento de los fallos, señaló el máximo órganos constitucionales en sentencia T-341 de 2012 lo siguiente:

“importa resaltar que dentro de las manifestaciones del derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra, con un carácter esencial, el cumplimiento del fallo proferido como resultado de un proceso en donde mediaron todas y cada una de las garantías propias de un

²⁵ Sentencias T-310 y T-555 de 2009, SU-198 de 2013 y SU-336 de 2017.

²⁶ Sentencia SU-198 de 2013.

²⁷ *Ibíd.*

proceso realizado en un Estado social y democrático de derecho, ya sea aquél conducido por el propio Estado o por particulares.

En un estado social y democrático de derecho uno de los objetivos es la efectividad de los derechos fundamentales, el paso de la simple consagración formal, a un reconocimiento efectivo, útil y garantista, que encuentre reflejo de la concreción de los derechos fundamentales en los diferentes aspectos de la vida de las personas y, cómo no, actúe en consecuencia. Este principio general encuentra una manifestación especialmente significativa en el acceso a la administración de justicia, pues una parte nuclear del mismo en un Estado social de derecho será que, además de respetar las garantías establecidas en desarrollo del proceso, su resultado tenga eficacia en el mundo jurídico, no siendo una manifestación formal y eminentemente declarativa, sino, asegurando que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a que está destinada; sin este elemento, las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido se ha manifestado desde su inicio la Corte Constitucional, siendo muestra de ello la sentencia T-553 de 1993, en donde se consagró

“-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.

En igual sentido se pronunció la sentencia T-608 de 2019, en la cual se indicó lo siguiente:

“En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir

una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**²⁸:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”*²⁹. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.³⁰ “

Este derecho se encuentra reconocido también en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Sobre el alcance de este derecho la Corte Interamericana señaló recientemente:

77. El artículo 25 de la Convención Americana reconoce el derecho a la protección judicial. Este Tribunal ha señalado que, de la protección de este derecho, es posible identificar dos obligaciones concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. En este sentido, el artículo 25.2.c de la Convención consagra el derecho al

²⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁹ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁰ Ibidem.

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

78. En efecto, la Corte ha indicado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, cuyo proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. **La Corte también ha señalado que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora**³¹. (Destacado añadido)

Como se aprecia de los apartes jurisprudenciales antes señalados, tanto la Corte Constitucional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden al afirmar que no basta con la existencia formal de los recursos y providencias judiciales, sino que éstos deben tener efectividad, es decir dar resultados en la protección de los derechos y bienes jurídicos objeto de debate, pues de lo contrario se configura una clara vulneración de derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en concreto al derecho al cumplimiento de los fallos.

En este sentido cabe destacar el alcance que tiene este derecho a la luz del artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el cual el cumplimiento del fallo debe ser **completo, perfecto, integral y sin demora**.

Por otra parte, cabe señalar que mis representados son personas mayores en situación vulnerable respecto de los cuales el Estado tiene especiales obligaciones de respeto y garantía en materia del derecho de acceso a la administración de justicia, y en el cumplimiento de las sentencias. En efecto, como se expondrá más adelante muchos de los accionantes luego de haber sido desplazados de las tierras que ocupaban subsisten actualmente en situación de pobreza e incluso algunos de ellos han fallecido sin que se haya cumplido la orden judicial de reubicación.

Sobre este articular en fecha reciente se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostuvo al respecto:

³¹ Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 77-78.

79. La obligación de cumplir con las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes se ve acentuada con respecto a las personas mayores, lo cual requiere un criterio reforzado de celeridad. Este deber reforzado de protección, que sienta sus bases sobre la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, constituye un principio general del derecho internacional público.

80. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, de la cual Perú forma parte, viene a desarrollar y precisar este principio al reconocer las obligaciones de los Estados a garantizar la igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3. n). Asimismo, en su artículo 31, este instrumento internacional reconoce el derecho de acceso a la justicia, y señala que “la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El párrafo tercero del citado artículo prevé que “[l]os Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”. De esta forma surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales.

81. Esta necesidad de garantizar la protección judicial efectiva de las personas mayores y, en particular, de promover procesos céleres, se encuentra reflejado, además, en otros instrumentos de Derecho Internacional como las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2008 y actualizadas en la XIX Cumbre de 2018. De acuerdo con la Sección Segunda de estas reglas, se define a personas en situación de vulnerabilidad:

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como **la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza**, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad [...]

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad.

82. Específicamente, con respecto al acceso a la justicia de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, la regla 38 establece:

(38) Agilidad y prioridad. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de

justicia. Se colocará en los expedientes un distintivo visible, que permita identificar que el proceso afecta a personas en condición de vulnerabilidad.

(Resaltado añadido)

De esta forma, se puede deducir que, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como mis representados, que son personas mayores, campesinas, desplazadas, es exigible un criterio reforzado de celeridad en la ejecución de las sentencias.

V.3 Vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia en el caso concreto.

En el caso concreto, existe una evidente vulneración de los derechos fundamentales de mis representados al acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de los fallos por las siguientes razones:

Como se ha evidenciado a lo largo de esta acción de tutela, en el presente caso se pone en consideración del juez constitucional la situación de 49 familias campesinas titulares de una orden de reubicación dictada en primera instancia de una acción de grupo desde el año 2012 y confirmada en el 2014, la cual no ha podido ser materializada. La ausencia de ejecución de dicha orden a obedecido a distintas razones, ajenas a la negligencia de mis representados, quienes como ha quedado advertido se han dedicado a incoar todo tipo de acciones a su alcance para que se garantice su derecho.

Sin embargo, mis representados en su lucha por obtener la reubicación se han encontrado con la desidia de las instituciones del sector rural, en su momento el INCODER y actualmente la Agencia Nacional de Tierra e incluso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes ha presentado todo tipo de trabas para dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de grupo.

Así mismo, mientras los actores se han visto desplazados a distintos lugares del territorio nacional ante la imposibilidad de ser reubicados, los jueces ordinarios y, en concreto el Tribunal Administrativo del Cesar, se ha dedicado a terminar en diversas ocasiones el proceso ejecutivo en el que se solicita el cumplimiento de lo ordenado en la acción de grupo.

Llama en extremo la atención que, en el marco del proceso ejecutivo, el tribunal accionado en lugar de verificar si se ha cumplido o no la orden de reubicación de unos campesinos sujetos de especial protección, se dedique a ahondar en temas de forma o a dictar cátedra de derecho procesal, pasando por alto lo realmente importante que es la protección de los derechos fundamentales de los campesinos.

El accionar de dicho Tribunal ha llegado al extremo de dar por terminado el proceso ejecutivo, a sabiendas de que: (i) no se ha cumplido lo ordenado en la acción de grupo y (ii) no será posible iniciar un nuevo proceso ejecutivo pues habrían prescrito las acciones si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia es del año 2014, o lo que es lo mismo, ha decidido desconocer la tutela judicial efectiva, en tanto quedará para el recuerdo la orden de una reubicación que nunca pudo materializarse debido a las múltiples trabas procesales esbozadas por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En ese orden de ideas, resulta de vital importancia la intervención del juez de tutela para que repare los derechos fundamentales vulnerados. Para tal efecto debe tener en consideración lo siguiente:

- Existe una decisión judicial que data del 5 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, confirmada el 30 de enero de 2014 por el Tribunal Superior del Cesar, en el sentido de ordenar la reparación a los actores. No obstante, la ejecutoria y claridad de lo dispuestos por los falladores judiciales, la orden dada no ha sido objeto de cumplimiento, transcurrido más de OCHO años desde su expedición.
- Precisamente, la decisión adoptada en la acción de grupo, es la que contempló la orden que ha sido objeto del proceso ejecutivo en diversas oportunidades. Sin embargo y no obstante el sinfín de actuaciones judiciales y administrativas adelantadas por mis representados, la misma ha sido objeto de reiterado incumplimiento, al punto que transcurridos 10 años desde el primer fallo no ha sido posible su ejecución.
- Contrario a lo ordenado, las entidades encargadas del cumplimiento del fallo y los jueces ordinarios encargados de la ejecución se han valido de todo tipo de argumentos y estrategias para no dar cumplimiento a lo ordenado.

- En segundo lugar, se aprecia que los mismos jueces que conocieron de la acción de grupo y que expedieron la orden de hacer, son los que han participado en el proceso ejecutivo encaminado a obtener el cumplimiento del fallo. Sin embargo, y contra toda lógica, el Tribunal Administrativo del Cesar, quien resolvió la segunda instancia de la citada acción de grupo, es quien no permite la ejecución de lo ordenado por su misma Sala de manera previa. Se reitera que este Tribunal ha dado por terminado el proceso en dos ocasiones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 428 del C.G.P. a pesar del evidente incumplimiento de la orden de reubicación.

Lo expuesto además de evidenciar la carencia de unidad en las decisiones del Tribunal Administrativo del Cesar, permite demostrar de manera clara y contundente la ausencia total de valoración del derecho al acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de los fallos judiciales por parte del Tribunal accionado. En ese orden de ideas, se reitera la solicitud de intervención del juez de tutela con miras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de mis representados, de manera tal que se adopte una decisión definitiva en relación con la reubicación, que ponga fin a la cadena de interminables actuaciones judiciales y administrativas a las que se han visto expuestos los actores por años.

VI.- CONFIGURACIÓN DE UN DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO POR DESCONOCIMIENTO DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN CAMPESINA EN COLOMBIA Y DEL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA

Con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar que puso fin al proceso ejecutivo iniciado por mis representados, se configura además un defecto por violación directa de la Constitución, pues en ella el fallador desconoció principios y derechos de raigambre constitucional que le asistían a los actores, quienes se reitera fueron desplazados de manera violenta del vecino país de Venezuela y, una vez reubicados en territorio Colombiano, se vieron sometidos a un nuevo desarraigo en virtud del incumplimiento por parte de las entidades

estatales del sector rural, lo que implicó el abandono de las actividades agrícolas que venías desarrollando y su traslado a diversas localidades del país.

La sentencia judicial cuestionada desconoce los mandatos de igualdad material y vida digna de los accionantes, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional los campesinos colombianos ostentan la condición de sujetos de especial protección cuando se dan los supuestos señalados para ello. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 077 de 2017 indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.”

En igual sentido, la citada providencia señaló que si bien en principio nuestro ordenamiento no consagraba a la población campesina como sujetos de especial protección, la jurisprudencia ha señalado unos criterios que permiten advertir cuando se presenta esta circunstancia. En particular, destacó la Corte:

“Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional;³² no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición.

³² “Las comunidades indígenas de conformidad con reiterada jurisprudencia son sujetos constitucionales de especial protección, los campesinos o los trabajadores agrarios no han recibido tal calificación por la jurisprudencia (...) No todos los campesinos son sujetos de especial protección”. Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto).

El primero de ellos se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. La Constitución Política de 1991, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, reconoce la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales en el país. El artículo 64 de la Carta establece así que el Estado tiene el deber de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a tierras y a otros servicios públicos (i.e. salud, vivienda, seguridad social, créditos) “con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”. Lo anterior, bajo el entendido de que la explotación irracional e inequitativa de la tierra, basada en “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora”, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades.³³ La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha reiterado que los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada y, con ello, “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación” por razones económicas, sociales, políticas y culturales.³⁴ Esta Corte, por lo tanto, ha considerado que “dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza”.³⁵

El segundo criterio se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. Así ocurre, por ejemplo, con la población

³³ Acerca del artículo 64 de la Constitución Política, en la ponencia presentada por los constituyentes Angelino Garzón, Mariano Ospina Hernández, Marco A. Chalita, Carlos Ossa Escobar e Iván Marulanda, para primer debate en plenaria, se afirmó lo siguiente: “La tierra como bien productivo se sustrae en alto grado del racional aprovechamiento social, originado por una inadecuada apropiación territorial, que se expresa en la concentración latifundista, dispersión minifundista y colonización periférica depredadora. Esta concurrencia de factores negativos hace que las necesidades de la población se hallen insatisfechas ante la ausencia de un desarrollo integral equitativo, sostenido y armónico, que permita el pleno empleo de los recursos productivos desde el punto de vista estratégico, económico y social”. Cfr. Gaceta Constitucional No. 109, p. 5. Tomado de la sentencia C-623 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-021 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterada en las sentencias C-006 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), C-1006 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); C-255 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio), C-644 de 2012 (M.P. Adriana Guillén Arango) y C-623 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto). En la misma dirección, la Corte afirmó de manera reciente que: “el orden constitucional establecido destaca al campesino como sujeto de especial protección constitucional como personas vulnerables por sus condiciones sociales y económicas”. Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2012 (M.P. Adriana Guillén)

desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor,³⁶ y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos.³⁷”

En el caso concreto resultaba evidente que los actores constituían un grupo de especial protección para la jurisprudencia constitucional, en tanto del simple relato de los hechos se destaca que los actores:

- (i) Son personas dedicadas a las labores del campo y al trabajo de la tierra, pues precisamente de esta actividad devengaban su sustento y desarrollaban su plan de vida. Muestra de ello, viene dada en el reconocimiento del subsidio que realizó el propio INCODER por presentar los actores la condición de sujetos de reforma agraria conforme lo dispuesto en la ley 1152 de 2007, así como la compra de mejoras agrícolas y ganaderas que llevara a cabo PRODECO S.A.
- (ii) Son personas sometidas a una situación histórica de marginalización, pues inicialmente fueron desplazados internacionales, pues tuvieron que huir de Colombia y buscar refugio en Venezuela. Esta situación se vio agravada en primer lugar por el desplazamiento que sufrieron por parte del Gobierno de Venezuela en el año de 1997. Luego una vez se reubicaron en Colombia fueron desplazadas por la ejecución de un proyecto minero, en virtud del cual debieron entregar los lotes en los que se encontraban asentados en el Predio “EL PRADO”.
- (iii) Son ciudadanos que se han visto sometidos durante años a una situación de inestabilidad e incertidumbre frente a su futuro, pues las entidades estatales no cumplieron ni con lo acordado en negociaciones privadas, ni

³⁶ “Dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que también gozan de especial protección constitucional como los desplazados, las personas de la tercera edad, y las mujeres cabeza de familia”. Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto).

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), reiterada por la sentencia T-606 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

con lo ordenado por los jueces en sus providencias, lo que ha generado la imposibilidad de desarrollar el plan de vida escogido.

- (iv) Son sujetos a los que se les ha dificultado el acceso a la tierra a consecuencia del reiterado incumplimiento de las entidades estatales, quienes de forma sistemática han desconocido el contenido del artículo 64 constitucional, el cual señala:

“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”³⁸

A pesar de la contundencia de la situación de especial protección constitucional que presentan los actores, el Tribunal Administrativo del Cesar, en sus distintas providencias y en especial en la decisión que ahora se cuestiona, **se ha limitado a citar una serie de decisiones adoptadas por la Corte Constitucional referentes a la especial protección de los campesinos, sin que dichas citas tengan incidencia alguna en la decisión de fondo y estudio del caso concreto.**

En este punto vale la pena destacar que, la especial condición de la población campesina no es un simple elemento retórico que se debe los fallos, sino que constituye un elemento central al momento de fallar, por lo que no basta con dedicar capítulos de una provincia a citar decisiones de la Corte Constitucional, si las mismas no van a servir para adoptar decisiones en los casos concretos que ayuden a superar la situación de marginalización histórica a la que se ha visto avocada el campesinado colombiano.

³⁸ Precisamente, en desarrollo de este artículo la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-655 de 2017 que:

“A la luz del artículo 64 Constitucional, el Estado debe garantizar no sólo el acceso a la tierra de los campesinos sino también su derecho al territorio, así como proveer los bienes y servicios complementarios para el mejoramiento de su calidad de vida desde el punto de vista social, económico y cultural, entre otros”³⁸.

Precisamente lo anterior fue lo que sucedió en el caso concreto, en el cual el Tribunal Administrativo del Cesar dedica, un amplio capítulo a la *“situación especial de la población campesina como sujetos de especial protección constitucional”*, pero en el caso concreto no estudia las especiales condiciones de estos ni adopta decisión alguna que permita superar la deuda histórica con esta población. Contrario a ello, en el caso concreto, se utiliza la condición de los ejecutantes para acceder a estudiar los detalles de la liquidación del crédito y señalar que no había lugar a ella, pasando por alto lo realmente importante, como es, el incumplimiento de la obligación de reubicación en un predio en el que puedan desarrollar sus actividades agropecuarias.

Ahora, se presenta una situación más grave aún, con la decisión que ahora se cuestiona, al haberse dado por terminado el proceso ejecutivo y cercenado la posibilidad de iniciar una nueva acción, se da al traste cualquier posibilidad de que mi representados cuente el acceso a la tierra para trabajarla, en tanto la orden de reubicación dada en la acción de grupo no podrá ser materializada, pues se reitera ya no se podrá interponer una nueva acción ejecutiva.

En vista de lo anterior, resulta evidente que lo pretendido con la consagración del campesinado como sujeto de especial protección constitucional por parte de la Corte Constitucional, ha sido echado de menos por el Tribunal accionado con la decisión de dar por finalizado el proceso ejecutivo, sin que se haya materializado la orden de reubicación, con lo cual se perpetua la inestabilidad en la que se encuentran desde hace más de 20 años en relación con su lugar de asentamiento.

En ese orden de ideas, resulta urgente la intervención del juez de tutela con miras a restablecer los derechos de mis representados atendiendo la especial condición que ostentan.

VII. LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE MIS REPRESENTADOS Y EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE SU OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO DE FORMA CÉLERE A LAS ÓRDENES IMPARTIDAS MEDIANTE LA ACCIÓN DE GRUPO

Como se expuso previamente, debido a las particularidades condiciones de vulnerabilidad de mis representados en este caso la violación del derecho de acceso a la administración de justicia por el incumplimiento de la acción de grupo resulta

agravada, particularmente por el paso del tiempo, pues muchos de ellos son personas mayores, campesinas, en situación de pobreza e incluso algunos ya han fallecido sin que se cumpla la decisión judicial que ordenaba repararlos.

A continuación, se informa sobre la situación actual de algunos de ellos:

1. ANA LUISA LLANOS CHAMORRO convive con sus hijos en la Jagua de Ibirico quienes la sostienen pues quedó sin capital y sin trabajo.

2. NESTOR JULIO HERNANDEZ PINO. Se encuentra en una parcela de sus hijos.

3. OVIDIO MANUEL OROZCO CAMACHO. Vive en la Jagua de Ibirico.

No trabaja y subsiste con las ayudas del Estado.

4. MANUEL ENRIQUE CATAÑO QUINTERO. Esta de edad avanzada y con quebrantos de salud que le impiden trabajar vive en casa de sus hijos.

5. TILSON MORALES PEINADO Se encuentra en su casa de habitación en la Jagua ya que por su avanzada edad no trabaja, lo sostienen sus hijos.

6. OMER SAID GOMEZ BASLONOA se desempeña como ordeñador en una finca del municipio de la Jagua de Ibirico.

7. JOSE JORGE LOPEZ GARZON No trabaja por su grave estado de salud ya que padece varias enfermedades que lo han limitado y mantienen en su casa dependiendo de sus hijos para su manutención.

8. JOSE ENRIQUE GUETTE BASTIDAS. Murió hace más de cinco (5) años.

9. MARLENE QUINTANA QUINTERO Está en la jagua de Ibirico, trabaja diariamente lavando y planchado de ropa y cualquier otro oficio para el que la soliciten. Su esposo murió.

10. ELIECER BAYONA CONTRERAS Es mototaxista en la Jagua de Ibirico.

11. ARCENIO GARCIA. Vive en el municipio de Curumaní Cesar, subsiste trabajando de administrador en una finca.

12. LUIS IGNACIO LOPEZ ALVAREZ Se encuentra inhabilitado físicamente para trabajar por una afección de columna, vive en el corregimiento de Llerasca, municipio de Codazzi, Cesar, en una parcela de un amigo, la cual cuida y así se gana la manutención. Vive solo, pues su familia se desintegró.

13. ALEJO ANTONIO RODRIGUEZ ASCANIO. Se desconoce su paradero.

14. LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO. Murió hace más de seis (6) años.

15. LISBETH MAIROT CUENTAS NARVAEZ. Se desconoce su paradero.

16. CARMEN SOFIA RODRIGUEZ. Murió

17. NAIN QUINTANA DURAN. Trabaja como mototaxista en la Jagua de Ibirico.

18. JAIR BONILLA MANOSALVA se encuentra trabajando en la ciudad de Cartagena en una fábrica de bolsas.

19. MANUEL RAMON ORTIZ SANCHEZ. Vivía en el municipio de Bosconia allí murió hace unos dos (2) años.

20. NICOLAS JOSE ORTIZ SANCHEZ, murió en el municipio de Bosconia después de larga enfermedad.

21. YECENIA MATILDE BETIN RODRIGUEZ, vive en Codazzi Cesar trabaja de vendedora en un almacén de ropa.

22. FABIO ALBERTO ARTEGA VARGAS. Se desconoce su situación actual.

23. FRANCISCO TOBIAS CONTRERAS Vive en la Jagua de Ibirico tiene una parcela y trabaja con sus hijos en una ferretería.

24. EULALIA LIBETH LOPEZ LEON. Vive en la Loma municipio de El Paso, trabaja como aseadora en una las empresas mineras.

25. ANGEL GREGORIO VILLAZON. Susbsite haciendo viajes, mudanzas o acarreos en el municipio de La Jagua.

26. MELDIS CECILIA SALAS PEÑA. Depende económicamente de sus hijos.

27. ANTONIO MARIA GUETE MENDINUETA Murió en el año 2014.

28. MARIA LUCERO SILVA HERNANDEZ. Reside en Cartagena tiene una venta de comidas en su casa de lo cual subsiste.

29. RAFAEL ANTONIO LIÑAN VERGARA. Murió el 27 de diciembre del año 2021 en la Jagua de Ibirico, vivía con sus hijas quienes le mantenían.

30. MARLENY CORONEL SANCHEZ Vive en el corregimiento de la Loma municipio de El Paso tiene una venta de comida en la plaza del pueblo y de eso subsiste.

31. AUGUSTO CESAR PUENTES SIERRA. No trabaja vive con sus hijos.

32. NESTOR HERNANDEZ ACOSTA. Vive en Valledupar trabaja de celador de un parqueadero de carro.

33. EIDER ORTEGA CLAVIJO. Es mototaxista en el municipio de La Jagua de Ibirico.

34. MIGUEL ANGEL SANTOS MORA vive en Puerto Boyacá tiene una venta de comida a orillas de carretera.

35. MARIA PAULA ORDOÑEZ. Se desconoce su paradero y situación.

36. GLORIA AMPARO ARENAS. Vive en Aguachica tiene una tienda de víveres de la cual subsiste.

37. DONALDO RAFAEL SIERRA JIMENEZ trabaja donde lo soliciten en diversas labores en el pueblo de la Jagua de Ibirico.

38. DONALDO RAFAEL SIERRA DITTA vive en la Jagua de Ibirico, realiza labores de venta de jugos en las calles.

39. ELIANA PATRICIA TOBIAS NAVARRO. Vive en la Jagua y cuida niños en un jardín infantil.

40. ENILDE CLAVIJO HERNANDEZ. Se desconoce su situación actual.

41. MARIA CARRILLO ARRIETA. Se desconoce su situación actual.

42. MARTHA CECILIA ROJANO PEDROZA. Se desconoce su situación actual.

43. FREDY HERNANDEZ ACOSTA vive en la ciudad de Cartagena, trabaja en un puesto de venta de verduras en el mercado de Bazurto.

44. LUIS FRANKLIN TRILLOS JACOME. Administra una parcela en el municipio de El Paso.

45. ADRIANA HERNANDEZ ACOSTA, vive en la ciudad de Cartagena.

46. JOSE MERCEDES BAYONA, tiene una tienda de abarrotes en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Lo expuesto permite evidenciar la situación de desarraigo a la que se vieron avocados los actores, así como la destrucción del plan de vida y tejido social de éstos,

al punto de que varios de los colonos iniciales han fallecido sin ver materializada la orden de reintegro dada en su favor, la cual les permitirá obtener una verdadera compensación por los daños ocasionados por desarrollo de actividades mineras en la zona en la cual se encontraban asentados.

Por ello, resulta indispensable la intervención del juez constitucional con miras a restablecer de manera definitiva los derechos fundamentales vulnerados.

VII. PRETENSIONES.

En atención a las consideraciones expuestas, se solicita

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de mis representados al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la especial protección de la que son sujeto los actores. En consecuencia, dejar sin efectos la sentencia de 28 de abril que declaró terminado el proceso ejecutivo interpuesto por Ana Luisa Llanos y otros, contra la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: Se dicte por parte del juez de tutela una decisión que permita hacer efectiva la orden dada en la acción de grupo, esto es, la reubicación de la que son titulares mis representados, de manera tal que no se vean sometidos a nuevas dilaciones administrativas y judiciales, similares a las surgidas durante los últimos 10 años.

VIII.- Juramento

Dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto previamente acción de tutela por los hechos expuestos en esta demanda.

IX. LISTA DE ANEXOS Y PRUEBAS.

1.- Poder para actuar.

2.- Sentencia de 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar en el marco de la acción de grupo de interpuesta por los actores.

3.- Sentencia de 30 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cesar al conocer la segunda de instancia de la acción de grupo interpuesta por los actores.

4.- Demanda ejecutiva presentada por el apoderado de los actores en el proceso ordinario, contra la Agencia Nacional de Tierras y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación -FIDUAGRARIA-.

5.- Sentencia de 25 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en el marco del proceso ejecutivo.

6. Sentencia de 6 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que puso fin al proceso ejecutivo.

7. Sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 14 de marzo de 2019.

8. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2019.

9. Demanda ejecutiva presentada por los actores ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en cumplimiento del fallo de tutela.

10. Auto de 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar que libró mandamiento ejecutivo.

11. Auto de 20 de enero de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

12.- Auto de 4 de diciembre de 2020 que declaró fundadas las objeciones presentadas por la parte ejecutada proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

13.- Auto de 28 de abril de 2022 que declaró terminado el proceso dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar.

14. Adicionalmente se solicita pedir en calidad de préstamo el expediente judicial contentivo de la actuación surtida tanto por el Tribunal Administrativo del Cesar,

como por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en el marco del proceso ejecutivo adelantado por mis representados.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto A. Sierra Porto', is written over a horizontal line. The signature is stylized with several vertical strokes and a large loop at the end.

HUMBERTO A. SIERRA PORTO.
C.C 73.120.035 de Cartagena
TP 61.522 de CSJ

8.- Notificaciones,

humbertoasierra@gmail.com

sierrayolivieri@hotmail.com

Cra. 15 N. 93-75 oficina 506.